

Provincia	Presidente	Número de Registro de Personal	Consejo Comarcal	Domicilio provisional de la Secretaría del Consejo Comarcal
<b>Región de Murcia</b>				
Murcia	Asunción Martínez Espín	2241365224	Caravaca de la Cruz	Plaza del Arco, 1.
Murcia	Asunción Martínez Espín	2241365224	Cieza	Calle Camino de Murcia, s/n.
Murcia	José Antonio Valdés Armero	7434827624	Lorca	Calle Salga, 1.
Murcia	José Antonio Valdés Armero	7434827624	Mula	Avenida Juan Antonio Perea, s/n.
<b>Comunidad Valenciana</b>				
Alicante	Juan José Carou San Martín	1055458013A6025	Orihuela	Plaza Marqués de Rafa, 2, 2. <sup>a</sup> planta.
Castellón	Nicolás Fernández Avendaño	0053313146A6025	Vall d'Uxó	Plaza del Centro, 1.
Valencia	Elena Durich Heredia	1974233913A1122	Alzira	Calle Ronda de Algemesí, 4.
Valencia	Elena Durich Heredia	1974233913A1122	Gandía	Plaza Constitución, 1.
Valencia	Elena Durich Heredia	1974233913A1122	Puerto Sagunto	Plaza dels Furs, 2, 2. <sup>a</sup> planta, derecha.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**5005** *ORDEN de 19 de febrero de 1991 por la que se reestructura la Comisión de Informática del Ministerio de Industria y Energía.*

La Orden del Ministerio de Industria de 30 de octubre de 1972 (modificada por la de 30 de noviembre de 1976), creaba la Comisión Ministerial de Informática, haciéndola depender de la Secretaría General Técnica. Posteriormente, la Orden de 30 de junio de 1982 modificó su composición y adscripción estableciendo su dependencia de la Dirección General de Electrónica e Informática.

La necesidad de actualizar su composición como consecuencia de la reforma orgánica operada por el Real Decreto 1270/1988, de 28 de octubre, en el que se determina la nueva estructura básica del Ministerio de Industria y Energía, así como la experiencia obtenida a lo largo de los últimos años en lo relativo al funcionamiento y composición de la citada Comisión, cuya actividad se dirige esencialmente a la coordinación de los servicios informáticos del propio Ministerio de Industria y sus Organismos autónomos, aconsejan dar a la Comisión Ministerial una nueva estructura y dependencia funcional.

En su virtud, previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—La Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Industria y Energía, cuya composición y funciones se regulan en la presente Orden, es el órgano colegiado de apoyo y coordinación de la política del departamento y sus Organismos autónomos en lo relativo a sistemas y tecnologías de la información, responsable de la promoción y aprobación de su planificación informática y de la colaboración técnica y enlace con el Consejo Superior de Informática y sus Comisiones Especializadas a que se refiere el Real Decreto 2291/1983, de 28 de julio, todo ello en orden a garantizar la adecuada utilización y productividad de los recursos de información del Departamento y sus Organismos autónomos, la comunicabilidad y compatibilidad de sus sistemas de proceso y transmisión de datos y la integridad y seguridad de sus sistemas de información.

**Segundo.**—Son fines de la Comisión:

1. Coordinar los trabajos que realicen las diferentes Unidades Administrativas u Organismos autónomos del Departamento, y los servicios que eventualmente pudieran contratarse, en materia de sistemas y tecnologías de la información.

2. El mantenimiento del inventario de recursos informáticos del Departamento, sus Organismos autónomos y Entidades públicas, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de Informática.

**Tercero.**—Es competencia de la Comisión Ministerial de Informática:

1. Estudiar, aprobar y seguir los planes y proyectos de proceso de la información en el Departamento y sus Organismos autónomos, así como de sus sucesivas revisiones.

2. Informar preceptivamente los expedientes de contratación de equipos, programas, servicios de asistencia técnica, consultoría o mantenimiento de informática, ofimática y telecomunicaciones promovidos por los Centros Directivos y Organismos autónomos del Departamento, y su remisión, cuando proceda, a la Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos.

3. Informar preceptivamente los proyectos de disposiciones de carácter general, instrucciones y circulares de este Departamento que indican en sus sistemas de información o en los de sus Organismos autónomos.

4. Elaborar y proponer cuantas medidas se consideren adecuadas en orden a garantizar la adecuada utilización y productividad de los recursos de información del Departamento y sus Organismos autónomos, la comunicabilidad y compatibilidad de sus sistemas de proceso y transmisión de datos y la integridad y seguridad de sus sistemas de información.

5. Servir de enlace y colaborar técnicamente con el Consejo Superior de Informática y sus Comisiones Especializadas, así como con la Junta de Compras del Departamento a través de los informes o comunicaciones correspondientes.

6. Aprobar la memoria anual de actuaciones del Departamento y sus Organismos autónomos en materia de informática.

7. Promover los planes de formación de personal en materia de sistemas y tecnologías de la información, y la difusión de nuevos productos y técnicas por medio de las correspondientes propuestas.

**Cuarto.**—1. La Comisión Ministerial de Informática, adscrita a la Subsecretaría del Departamento, podrá actuar en Pleno o en grupos de trabajo.

2. El Pleno de la Comisión estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Servicios, quien actuará por delegación del Subsecretario de Industria y Energía.

Vicepresidente primero: El Subdirector general de Tratamiento de la Información.

Vicepresidente segundo: El Subdirector general de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones.

Los siguientes vocales y sus suplentes, designados por el Subsecretario:

Un representante del Gabinete del Ministro.

Un representante por cada una de las Direcciones Generales del Departamento y de la Secretaría General Técnica.

Un representante por cada uno de los Gabinetes Técnicos de las Secretarías Generales y de la Subsecretaría.

Un representante por cada uno de los Organismos autónomos.

El Interventor delegado.

Secretario: Un funcionario de la Dirección General de Servicios, designado por el Subsecretario a propuesta del Director general de Servicios.

3. La Comisión podrá ser presidida por el Subsecretario de Industria y Energía, actuando en dicho caso el Director general de Servicios como Vicepresidente, y los Vicepresidentes primero y segundo como Vocales.

4. En ausencia del Presidente, presidirá la Comisión el Vicepresidente primero o, en ausencia de este último, el Vicepresidente segundo.

5. En caso de ausencia, el Secretario podrá ser sustituido por el Vocal más moderno.

6. Cuando la naturaleza de los asuntos así lo exija, podrán constituirse en el seno de la Comisión de Ponencias Técnicas y Grupos de Trabajo, presididos por el Vicepresidente primero de la Comisión e integrados por miembros de la misma y otro personal designado en razón de su particular especialización, con las funciones específicas que ésta les asigne.

**Quinto.**—La Comisión Ministerial de Informática podrá recabar de los Centros Directivos, Organismos autónomos o Entes del Departamento cuantos datos e informes considere necesarios para el mejor desarrollo de sus fines.

**Sexto.**—En lo no previsto por la presente Orden ministerial de Informática se regirá por lo señalado, en materia de órganos colegiados, por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Séptimo.—Por la Dirección General de Servicios se dictarán las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Octavo.—Quedan derogadas la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 30 de junio de 1982, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango en lo que se oponga a la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 19 de febrero de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**5006** *ORDEN de 19 de febrero de 1991 por la que se establecen normas en campañas de saneamiento ganadero, para la erradicación de la brucelosis en el ganado ovino y caprino.*

La Orden de 25 de noviembre de 1978, estableció las bases para la realización de las campañas de saneamiento ganadero, que han alcanzado desde aquella fecha un amplio desarrollo y un apoyo generalizado por parte del sector productor.

Como consecuencia de la incorporación de España como país miembro de la CEE y teniendo en cuenta el programa de erradicación de la brucelosis en las especies ovina y caprina presentado por nuestro país acorde con la Decisión 90/242/CEE, que establece una acción financiera comunitaria para la erradicación de esta enfermedad en las especies citadas y otras las Comunidades Autónomas para el establecimiento de un programa acelerado de las campañas de saneamiento y lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Epizootias, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º La lucha contra la brucelosis ovina y caprina tiene por objeto, de una parte, la protección de los rebaños de estas especies libres de brucelosis, y por otra, la erradicación de la enfermedad en los efectivos afectados.

Art. 2.º La vacunación antibrucelar se aplicará a los ovinos y caprinos en edades comprendidas entre los tres y seis meses, con vacuna Rev-1 en concentraciones comprendidas entre 1 y 2 x 10<sup>9</sup>.

Los animales vacunados deberán ser marcados taladrándoles la oreja derecha, en forma de cruz de malta.

Las Comunidades Autónomas deberán comunicar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de la Producción Agraria), aquellas zonas de su territorio donde la vacunación antibrucelar se prohíba y aquellas otras zonas de su territorio donde se autorice.

Art. 3.º La distribución de vacunas antibrucelares, se realizará exclusivamente y con carácter gratuito por los servicios oficiales de sanidad animal de las Comunidades Autónomas, procedentes de los lotes oficialmente contrastados, quedando prohibida su comercialización y venta.

Igualmente se prohíbe la comercialización y venta de los antígenos diagnósticos de brucelosis.

Art. 4.º Queda prohibida toda intervención terapéutica o de sensibilizante con respecto a la brucelosis ovina y caprina.

Art. 5.º Los controles serológicos se realizarán en animales a partir de los seis meses de edad si no están vacunados y en los mayores de dieciocho meses en el caso de haber sido vacunados.

Art. 6.º Los rebaños objeto de campañas de saneamiento ganadero, se identificarán individualmente con las marcas oficialmente autorizadas consistentes en la aplicación de un crotal de material termoplástico, flexible, no elástico, redondo, de color marrón claro, que llevará grabado el escudo constitucional y la sigla de la provincia de origen y una numeración o combinación de números y letras correlativos.

Asimismo, se procederá a la identificación del estable a través de la ficha de explotación en la que como mínimo figurará nombre del propietario, dirección e identificación de los animales a través de los números del crotal.

Art. 7.º Los análisis laboratoriales para el diagnóstico de la brucelosis ovina y caprina, serán realizados por los laboratorios oficiales de las Comunidades Autónomas o de la Administración Central, en su caso. Los diagnósticos se realizarán conforme a las normas oficialmente aprobadas, que figuran en la Decisión del Consejo 90/242/CEE o cualquier otra prueba reconocida por la Comisión. Las técnicas y elementos de diagnóstico serán las que figuran en el anexo.

Art. 8.º Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los datos

que hayan obtenido sobre las explotaciones de estas especies a los efectos previstos en el artículo 3.4 de la Decisión 90/242/CEE del Consejo, de 21 de mayo.

Art. 9.º Cuando por los síntomas clínicos, resultados analíticos o aislamiento del agente causal, sea confirmada la enfermedad, se adoptarán las siguientes medidas:

1. Todos los animales positivos deberán ser marcados en la oreja izquierda mediante un taladro en forma de «T».

2. Se procederá a la separación de los animales positivos del resto de los componentes del rebaño.

3. En caso de presentación de abortos, los fetos y envolturas fetales serán destruidos higiénicamente y quemadas las camas y estiércoles que se encuentren sobre los lugares contaminados.

4. Los pastos frecuentados por animales de rebaños donde se haya declarado la enfermedad serán puestos en cuarentena.

5. Queda prohibida la entrada de todo animal de estas especies en explotaciones declaradas infectadas hasta que se haya declarado extinguida la enfermedad. Igualmente, queda prohibida la salida, excepto para su sacrificio inmediato.

Art. 10. Los animales diagnosticados positivos serán sacrificados en un plazo no superior a treinta días a la fecha del marcaje oficial. A juicio de los Servicios Veterinarios Oficiales y por circunstancias especiales, el sacrificio de los animales podrá ser prorrogado en plazo superior al fijado anteriormente, cuando las condiciones de la explotación así lo aconsejen.

El sacrificio podrá realizarse en matadero, en la propia explotación con enterramiento o destrucción higiénica de cadáveres, o en Centros autorizados de recogida, y transformación y destrucción de los mismos.

Art. 11. Una vez sacrificados los animales diagnosticados como positivos, se practicará un nuevo control serológico a los animales del rebaño en un plazo no superior a dos meses y se repetirán los chequeos serológicos con esa periodicidad, hasta que se obtenga un chequeo serológico con resultados negativos.

Para declararse extinguida la enfermedad en una explotación será necesario realizar nuevas pruebas serológicas, después del control negativo, en un plazo no inferior a seis meses, ni superior a doce, con resultados negativos.

Art. 12. La reposición se realizará con animales procedentes de rebaños indemnes u oficialmente indemnes, según la calificación sanitaria de la explotación afectada.

Art. 13. Los ganaderos que hayan tenido que sacrificar animales al ser positivos de brucelosis en Campañas de Saneamiento y siempre que hayan cumplido con las normas legales establecidas, serán indemnizados de acuerdo con el baremo establecido al efecto y que se halle en vigor en el momento del sacrificio.

Art. 14. Únicamente podrán concurrir a ferias y mercados los animales de estas especies procedentes de establos saneados o en fase de saneamiento e identificados individualmente.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a la presente disposición.

### DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de febrero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

### ANEXO

#### Técnicas analíticas

La prueba Rosa Bengala, podrá ser utilizada como prueba de serodiagnóstico en las explotaciones de animales de las especies ovina o caprina para el diagnóstico de animales positivos y para la concesión del título de explotación oficialmente indemne o indemne de brucelosis.

La fijación de complemento deberá utilizarse en las pruebas individuales y con los mismos fines que la prueba Rosa Bengala. En esta prueba se considerará positivo el suero que contenga, como mínimo, 20 unidades ICFT por ml.

Los antígenos utilizados deberán ser fabricados por el Laboratorio Nacional de Referencia quien los contrastará y distribuirá al resto de los Laboratorios oficiales que realicen los diagnósticos.

El suero de trabajo (de control diario) deberá especificarse en relación con el suero estándar y conformarse al segundo suero estándar internacional antibrucella abortus preparado por el laboratorio veterinario central de Weybridge, Surrey, Reino Unido.